Puerto Madryn, de Agosto de 2017.

VISTOS CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B.; D. M. s/ Contribución Asistencial" Expte. N° 158 Año 2017** provenientes del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 954/2015) que llegan a esta Cámara para resolver la apelación deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en su carácter de representante del Sr. D. M. B..

I. A fs. 46/47 la Sra. Magistrada de la instancia anterior dicta Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 394/2017, por la cual no se hace lugar a la solicitud de guarda asistencial requerida en el libelo de inicio.

Contra dicha resolución se alza el actor, quien interpone recurso de apelación a fs. 50, fundando su memorial a fs. 53/56.

Se agravia la parte en tanto la Sra. Jueza de grado rechaza la guarda pretendida.

Explica que rechazar el pedido de guarda judicial, implica privar a las niñas de la prestación básica cuya cobertura se pretende garantizar.

Le causa agravio asimismo, que en su segundo considerando la Sra. Jueza de grado reconoció que con anterioridad a la reforma, jurisprudencialmente se admitían las guardas.

Sostiene que por los argumentos que da la Sra. Magistrada de grado, cae de suyo que lo que se encuentra controvertido en el caso no es el derecho fundamental del niño a gozar de los beneficios que persigue esta parte, sino la vía de incorporación a los mismos.

Explica que el pedido de guarda judicial con fines asistenciales deriva de un requerimiento legal, ya que la Ley 24.714 instituyó el Régimen de Asignaciones Familiares con alcance nacional y obligatorio, estableciendo

distintos subsistemas según la situación de las personas que los tienen a cargo. De ello surge que, las guardas judiciales han permitido dar cumplimiento a las normas legales que expresamente requieren, para el pago de la asignación familiar por hijo y la cobertura de salud de niños, niñas y adolescentes a personas distintas a sus progenitores, la guarda judicial.

Señala que si bien el Código Civil, ni antes, ni después de la reforma incluía este tipo de guardas, las mismas eran otorgadas por interpretación de la Constitución Nacional y distintos Tratados internacionales.

Considera que el argumento sostenido por la a quo de la inexistencia de una guarda judicial con fines asistenciales en el nuevo Código Civil, no sólo no es suficiente para denegar la guarda, sino que no se ajusta a la interpretación armónica de los preceptos de raigambre constitucional – convencional.

Concluye explicando que los progenitores se encuentran impedidos de percibir la asignación por no reunir los requisitos para obtener el beneficio en el subsistema no contributivo, a la vez que el actor no detenta la guarda judicial requerida, y por ende, tampoco puede percibir las asignaciones.

II. En primer lugar es dable destacar que, como bien ha señalado el letrado recurrente, aquí no se encuentra controvertido el derecho fundamental de las niñas a gozar los beneficios que persiguen las presentes actuaciones, sino la vía de incorporación de los mismos.

Esta Cámara hasta la reforma del Código Civil y Comercial, consideraba que frente al vacío legal existente, teniendo en cuenta el interés superior de los niños y su protección, las guardas judiciales debían ser otorgadas.

Con la reforma del CCyC, esta situación cambió. Ello debido a que antes el Código nada decía al respecto, permitiendo la amplia interpretación

jurisprudencial. Con la reforma, el legislador fijó los supuestos en que se puede otorgar la guarda, limitando de esta manera la interpretación judicial a los supuestos allí circunscriptos.

De ello se desprende que, si bien está más que claro el derecho de estas niñas, judicialmente no puede decretarse una medida contraria a la normativa de fondo. Ello por cuanto las normas y tratados con jerarquía constitucional son obligatorias para el Estado, pudiendo resolverse la cuestión planteada de forma administrativa y mucho más sencilla.

Los distintos organismos del Estado, en este caso particular la ANSES, debe tener en cuenta que cualquier decisión que adopte debe ser en consonancia con el art. 3 de la CIDN. Dicho artículo dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones
públicas, privadas, los tribunales, los órganos legislativos o las autoridades administrativas, deberá atenderse primordialmente el interés superior de los NNA.

En consonancia con la norma citada se encuentran los arts. 26 y 27 de la CIDN y el art. 26 de la Ley 26.061, entre otros. Dichos preceptos deben ser considerados y aplicados por los organismos estatales.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que los fundamentos del recurrente no logran desvirtuar los argumentos de la Sra. Magistrada de grado. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90 -antes 4920-).

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E

1) CONFIRMAR, en todo cuanto ha sido materia de agravios la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 394/2017.

2) SIN COSTAS, atento que excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios (Art. 3 inc. 7, Ley V Nº 90 – antes Ley 4920-).

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.